



联合国
粮食及
农业组织

Food and Agriculture
Organization of the
United Nations

Organisation des Nations
Unies pour l'alimentation
et l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная организация
Объединенных Наций

Organización de las
Naciones Unidas para la
Alimentación y la Agricultura

منظمة
الأغذية والزراعة
للأمم المتحدة

S

PRIMERA REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL ACUERDO DE LA FAO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO

Oslo (Noruega), 29-31 de mayo de 2017

ASUNTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA FAO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA¹

Se invita a las Partes a:

- Examinar las necesidades para la aplicación del Acuerdo y poner de relieve las funciones de los Estados interesados y las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP), la FAO y otras organizaciones y órganos internacionales.
- Brindar orientación sobre transmisión, intercambio electrónico y publicación de información. Al respecto, las Partes quizá deseen considerar la posibilidad de establecer un grupo de trabajo técnico *ad hoc* de composición abierta y, en ese caso, elaborar el mandato correspondiente, que puede incluir los temas siguientes: protocolos para la designación de puertos; deberes de los puntos de contacto y comunicación de información sobre los resultados de las inspecciones, incluida una lista exhaustiva de la información que ha de intercambiarse; requisitos de confidencialidad; requisitos de publicidad; formato y procedimientos para el intercambio de información, en particular con terceros, las OROP y otras organizaciones internacionales.
- Brindar orientación acerca de cómo velar por que se monitoree y se examine de forma regular y sistemática la aplicación del Acuerdo y se evalúen los progresos realizados en el logro de su objetivo.
- Considerar la posibilidad de convocar periódicamente consultas oficiosas y reuniones intermedias según corresponda para deliberar acerca de cuestiones relacionadas con la aplicación del Acuerdo y evaluar los progresos realizados en el logro de su objetivo.

¹ El presente documento tiene por objeto facilitar la discusión en la reunión de las Partes y se entiende sin perjuicio de las opiniones o la interpretación del Acuerdo y del Derecho Internacional, ni de las decisiones relativas a la ejecución del Acuerdo por las Partes.

Es posible acceder a este documento utilizando el código de respuesta rápida impreso en esta página. Esta es una iniciativa de la FAO para minimizar su impacto ambiental y promover comunicaciones más verdes. Pueden consultarse más documentos en el sitio <http://www.fao.org/fishery/nems/40910/es>.

MT385/s



mt385

I. INTRODUCCIÓN

1. El Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (denominado en adelante “el Acuerdo”) establece una serie de obligaciones que son vinculantes para los Estados y las organizaciones regionales de integración económica² que son Partes en el Acuerdo. Además, el Acuerdo contiene disposiciones acerca de la participación de terceros, las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) y otras organizaciones internacionales, y especifica las funciones y responsabilidades de la FAO en la aplicación del Acuerdo. No obstante, varias cuestiones requieren la orientación y decisiones de las Partes, como por ejemplo las referidas a asuntos relacionados con los programas de cooperación y coordinación.

2. En el anexo de este documento se presenta una lista de los deberes y responsabilidades respecto a cooperación, coordinación y presentación de informes o notificación de cada una de las Partes (en su calidad de Estado rector del puerto y de Estado del pabellón), otros Estados, la FAO, las OROP y otras organizaciones internacionales en virtud de los diferentes artículos del Acuerdo. En las secciones siguientes se presenta un resumen de las disposiciones más pertinentes en relación con cada uno de ellos.

II. EXAMEN DE LAS NECESIDADES PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

Todas las Partes

3. En general, se requiere que cada una de las Partes aplique las disposiciones del Acuerdo a todos los buques extranjeros³ y a la pesca realizada en zonas marinas que sea ilegal, no declarada o no reglamentada, así como a las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, y que coopere, a nivel subregional, regional y mundial, en la aplicación del Acuerdo. El objetivo del Acuerdo es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos. Un requisito indispensable para la aplicación de muchas de las disposiciones del Acuerdo es una legislación habilitante, si todavía no existe.

4. Entre otras cosas, el Acuerdo establece que las Partes: i) en la mayor medida posible, velarán por que cada uno de los puertos designados por el Estado rector del puerto, en los que los buques extranjeros podrán solicitar entrada en virtud del Acuerdo, cuenten con capacidad suficiente para realizar inspecciones en virtud del Acuerdo; ii) procurarán acordar unos niveles mínimos para la inspección de buques a través de, según proceda, OROP, la FAO o por otros medios; iii) establecerán, siempre que sea posible, un mecanismo de comunicación que permita el intercambio electrónico directo de información; iv) prestarán asistencia las Partes que sean Estados en desarrollo con respecto a la ejecución de las medidas del Estado rector del puerto compatibles con el Acuerdo, ya sea directamente, o a través de la FAO, otros organismos especializados de las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales pertinentes; y v) velarán por que, en el marco de la FAO y de sus órganos competentes, se monitoree y se examine la aplicación del Acuerdo y se evalúen los progresos realizados. Además, las Partes deberán cooperar para establecer un mecanismo de intercambio de información, coordinado preferiblemente por la FAO, conjuntamente con otras iniciativas multilaterales e intergubernamentales pertinentes y para facilitar el intercambio de información con las bases de datos existentes pertinentes al Acuerdo.

5. Estos requisitos y los asuntos relacionados se tratan con más detalle en los párrafos siguientes del presente documento.

² El artículo 28 regula la participación de las organizaciones regionales de integración económica y la medida en que una organización regional de integración económica ejercerá o aceptará los derechos y obligaciones de sus Estados miembros en los ámbitos regulados por el Acuerdo.

³ Por “buque extranjero” se entiende un buque no autorizado para enarbolar el pabellón del Estado rector del puerto.

Deberes del Estado rector del puerto

6. La Parte 1 (Disposiciones generales) del Acuerdo estipula que cada Parte, en su calidad de Estado rector del puerto, aplicará el Acuerdo a los buques extranjeros que soliciten entrar en sus puertos o se encuentren en uno de ellos, estando exentas algunas categorías específicas. Las Partes deberán: i) integrar o coordinar las medidas del Estado rector del puerto relacionadas con la pesca con el sistema más amplio de controles del Estado rector del puerto; ii) integrar las medidas del Estado rector del puerto con otras medidas destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR así como las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, y; iii) adoptar medidas para el intercambio de información entre organismos nacionales competentes y para la coordinación de las actividades de dichos organismos al ejecutar el Acuerdo.

7. La Parte 2 (Entrada en puerto) del Acuerdo requiere que los Estados rectores del puerto designen y den a conocer los puertos en los que los buques extranjeros podrán solicitar entrada, y velen por que esos puertos cuenten con capacidad suficiente para realizar inspecciones. También detalla los procedimientos para evaluar si se deniega o autoriza la entrada al puerto y el uso de los puertos, incluida la entrada con la única finalidad de inspección. Incluye disposiciones para requerir la información que los buques que solicitan entrada al puerto habrán de proporcionar con la suficiente antelación para que el Estado rector del puerto disponga del tiempo necesario para examinarla⁴, y para comunicar la denegación o autorización de entrada⁵.

8. La Parte 3 (Uso de los puertos) del Acuerdo describe los casos en que se denegará a un buque en el puerto el uso del puerto con fines de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente, así como para los otros servicios portuarios. Incluye, entre otras, disposiciones para obtener confirmación por parte del Estado del pabellón de que el pescado existente a bordo se capturó de conformidad con los requisitos aplicables de la OROP correspondiente, para revocar una denegación y para notificar esa decisión al Estado del pabellón, los Estados ribereños interesados, las OROP y otras organizaciones internacionales pertinentes.

9. La Parte 4 (Inspecciones y acciones de seguimiento) del Acuerdo establece los elementos mínimos para el régimen de inspección de un Estado rector del puerto. Requiere que cada Parte inspeccione en sus puertos el número de buques necesario para alcanzar un nivel anual de inspecciones suficiente con el fin de conseguir el objetivo del Acuerdo, y solicita a las Partes que procuren acordar unos niveles mínimos para la inspección de buques a través de, según proceda, organizaciones regionales de ordenación pesquera, la FAO o por otros medios, así como define una serie de criterios prioritarios que se han de aplicar para determinar qué buques se van a inspeccionar. Asimismo, establece normas mínimas para la realización de inspecciones⁶, tales como la responsabilidad del Estado rector del puerto de velar por que las inspecciones sean realizadas por inspectores debidamente cualificados⁷, las normas mínimas para la información que se ha de incluir en el informe de un inspector⁸, y la obligación de transmitir los resultados de la inspección a las Partes y los Estados pertinentes. En aquellos casos en que, tras realizar una inspección, existan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, el Estado rector del puerto informará a la brevedad posible de sus conclusiones al Estado del pabellón del buque y, según proceda, a los Estados ribereños, OROP y otras organizaciones internacionales que corresponda, así como al Estado de la nacionalidad del capitán o patrón del buque, y denegará el uso de su puerto al buque con fines de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente, así como para los otros servicios portuarios.

⁴ Artículo 8 y Anexo A del Acuerdo.

⁵ Al buque o a su representante, así como al Estado del pabellón, los Estados ribereños interesados, OROP y otras organizaciones internacionales pertinentes.

⁶ Definidas en el artículo 13 y en el Anexo B del Acuerdo.

⁷ En el Anexo E del Acuerdo se incluyen Directrices para la capacitación de los inspectores.

⁸ Definidas en el Anexo C del Acuerdo.

10. *A los efectos de la aplicación efectiva de estas disposiciones, se deben aclarar, entre otros, los siguientes aspectos: i) la determinación del plazo dentro del cual los buques pueden presentar una solicitud previa de entrada al puerto; ii) cuál es el plazo adecuado para que el Estado rector del puerto examine la información presentada por los buques que solicitan entrada al puerto; iii) el plazo dentro del cual el Estado del pabellón ha de responder a la solicitud del Estado rector del puerto de una confirmación de que el pescado existente a bordo se capturó de conformidad con los requisitos aplicables de una OROP pertinente; y iv) cómo involucrar a los Estados del pabellón y Estados ribereños que no son Partes en el Acuerdo.*

Función de los Estados del pabellón y otros Estados

11. Las funciones y responsabilidades de los Estados del pabellón se establecen tanto explícitamente en la Parte 5 del Acuerdo como implícitamente en todo el texto del Acuerdo.

12. La Parte 5 del Acuerdo estipula que los Estados del pabellón deberán: i) exigir a los buques autorizados a enarbolar su pabellón que cooperen con el Estado rector del puerto en las inspecciones que se lleven a cabo en virtud del Acuerdo; ii) solicitar a los Estados rectores del puerto que inspeccionen los buques autorizados a enarbolar su pabellón o adopten otras medidas compatibles con el Acuerdo cuando dispongan de motivos fundados para considerar que esos buques han incurrido en actividades de pesca INDNR; iii) alentar a los buques autorizados a enarbolar su pabellón a que utilicen puertos de Estados que actúen de manera conforme al Acuerdo o compatible con él; iv) realizar una investigación inmediata y completa y adoptar medidas coercitivas sin demora cuando reciban un informe de inspección respecto a buques que se considera que han incurrido en actividades de pesca INDNR, e informar a las Partes pertinentes, otros Estados y OROP que corresponda, así como a la FAO, de las acciones que hayan adoptado respecto de los buques autorizados a enarbolar su pabellón y que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del puerto adoptadas en virtud del Acuerdo, hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR; y v) velar por que las medidas aplicadas a los buques que enarbolan su pabellón sean al menos tan efectivas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR como las medidas aplicadas a los buques contempladas en el Acuerdo. Además, se alienta a las Partes a establecer, inclusive a través de OROP y la FAO, procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios para identificar a los Estados que puedan no estar actuando de conformidad con el Acuerdo o de manera compatible con él.

13. El Acuerdo también incluye otras disposiciones respecto a la cooperación, la comunicación y el intercambio de información en general y, específicamente, respecto a la comunicación oportuna de información al Estado rector del puerto⁹, y contempla la posibilidad de que el Estado del pabellón participe en las inspecciones realizadas por el Estado rector del puerto.

14. La función de otros Estados en la aplicación del Acuerdo se menciona en diferentes secciones del texto del Acuerdo. Específicamente, se insta a las Partes a cooperar e intercambiar información con los Estados ribereños, otros Estados pertinentes y los Estados de la nacionalidad de los capitanes o patrones de los buques en relación con, según proceda, la determinación del derecho de los buques a realizar actividades de pesca o relacionadas con la pesca y, en lo que respecta a la recepción de notificaciones de las decisiones, los resultados de las inspecciones y las acciones adoptadas respecto de los buques que, de conformidad con el Acuerdo, se ha determinado que han incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

⁹ Por ejemplo, en relación con la determinación del derecho de los buques a realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca, y, a petición del Estado rector del puerto, la confirmación de que el pescado que se encuentra a bordo de los buques en el puerto se ha capturado de conformidad con los requisitos aplicables establecidos por una OROP pertinente.

15. *A los efectos de la aplicación efectiva de estas disposiciones, se deben aclarar las modalidades para establecer procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios para identificar a cualesquiera Estados que puedan no estar actuando de conformidad con el Acuerdo o de manera compatible con él, así como las funciones de las OROP y la FAO.*

Función de la FAO

16. Entre las funciones y responsabilidades de la FAO en virtud del Acuerdo se incluyen: i) obligaciones respecto a cooperación, recopilación de datos e información e intercambio de información; ii) posible participación en el establecimiento de niveles mínimos para la inspección de los buques; iii) la prestación de asistencia a las Partes que sean Estados en desarrollo; iv) obligaciones respecto al monitoreo y examen de la aplicación del Acuerdo y la convocatoria a reuniones de las Partes; y v) las obligaciones del Director General de la FAO en su calidad de Depositario del Acuerdo.

17. *A los efectos de que la FAO cumpla eficazmente algunas de las obligaciones y responsabilidades antes indicadas, se debe aclarar la función que las Partes contemplan que desempeñará la FAO en la aplicación del Acuerdo. Estas responsabilidades se abordan con más detalle en las secciones III y IV del presente documento y en el documento PSMA/2017/5.*

Función de las organizaciones regionales de ordenación pesquera

18. Las funciones y responsabilidades de las medidas se indican en varias disposiciones del Acuerdo y se refieren en su mayor parte a medidas de comunicación, decisiones que hayan adoptado que se relacionen con el Acuerdo, las comunicaciones de los Estados del pabellón y los Estados rectores del puerto y el intercambio de información. Además, el Acuerdo incluye disposiciones acerca de la posible participación de las OROP en el establecimiento de niveles mínimos para la inspección de los buques, el establecimiento de procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios para identificar a cualesquiera Estados que puedan no estar actuando de conformidad con el Acuerdo o de manera compatible con él, y en la prestación de asistencia a las Partes que sean Estados en desarrollo.

19. *A los efectos de la aplicación efectiva de estas disposiciones, se deberían considerar mecanismos para involucrar a las OROP, opciones para aquellos casos en que no hay ninguna OROP en una zona determinada, opciones para aquellos casos en que una Parte no es miembro de una OROP pertinente y criterios para la participación de una OROP en particular.*

Función de otros órganos y organizaciones internacionales

20. La función de otros órganos y organizaciones internacionales mencionados en el Acuerdo se limita a su responsabilidad en cuanto a la recepción de información de los Estados rectores del puerto y el intercambio de información con estos.

21. *Se deben abordar el mecanismo de comunicación, así como la forma de colaboración con estas organizaciones, y los criterios para determinar a qué organizaciones deben transmitirse las comunicaciones.*

III. TRANSMISIÓN, INTERCAMBIO ELECTRÓNICO Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN

22. La transmisión, intercambio electrónico y publicación de información es un componente fundamental del Acuerdo, y resulta esencial para lograr sus objetivos.

23. *Se invita a las Partes a brindar orientación acerca de la posibilidad de establecer un grupo de trabajo técnico ad hoc de composición abierta para profundizar la orientación brindada en esta reunión con miras a establecer mecanismos para el cumplimiento de los requisitos que conllevan el intercambio de información en cooperación como se dispone en el Acuerdo.*

Autoridad nacional designada para el intercambio de información

24. El artículo 16 (Intercambio electrónico de información) estipula que las Partes designarán una autoridad que actuará como punto de contacto para el intercambio de información en virtud del Acuerdo. Cada Parte notificará la designación correspondiente a la FAO.

25. *Se invita a las Partes a considerar la posibilidad de elaborar un protocolo para la designación de una autoridad que actuará como punto de contacto en virtud del Acuerdo. Las Partes tal vez deseen asimismo considerar: i) de qué manera los puntos de contacto comunicarán las medidas adoptadas sobre la base de los resultados de las inspecciones e indicarán que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR; ii) la elaboración de directrices acerca de la manera en que los puntos de contacto se comunicarán con las entidades mencionadas en el Acuerdo, incluidas aquellas que no son Partes en el Acuerdo y las OROP; y iii) la publicación de los puntos de contacto a través del mecanismo de intercambio de información previsto en el artículo 16 del Acuerdo y que se trata a continuación.*

Puertos designados

26. El artículo 7 (Designación de puertos) del Acuerdo estipula que cada Parte designará y dará a conocer los puertos en los cuales los buques podrán solicitar entrada en virtud del Acuerdo. Cada Parte entregará una lista de los puertos designados a la FAO, que le dará la publicidad debida.

27. *Se invita a las Partes a considerar la posibilidad de elaborar un protocolo para la designación de los puertos de conformidad con el Acuerdo, que indique qué información debería facilitarse a la FAO, si se debería utilizar una plantilla normalizada, la frecuencia de las actualizaciones, el nivel de publicidad que debería darse a la lista, y si esta información debería incorporarse, y de qué manera, en el sistema de intercambio electrónico de información.*

Resultados de inspecciones y medidas adoptadas

28. Varios artículos del Acuerdo, como los artículos 6, 9, 11, 13, 15, 18, 19 y 20, requieren la comunicación y difusión de información respecto a los resultados de las inspecciones y las medidas adoptadas entre el Estado rector del puerto, el Estado del pabellón, los Estados ribereños interesados, las OROP y otras organizaciones internacionales.

29. *Se invita a las Partes a considerar la posibilidad de elaborar un marco de referencia para comunicar información sobre los resultados de las inspecciones y las medidas adoptadas en virtud del Acuerdo, que incluya: i) orientación para determinar cuándo “procede” comunicar información a los Estados ribereños interesados, OROP y otras organizaciones internacionales pertinentes respecto a los resultados de las inspecciones y las medidas; ii) el formato y el tipo de información que se ha de facilitar (además de los indicados en los anexos correspondientes del Acuerdo), su frecuencia y consideraciones en materia de confidencialidad; y iii) si las comunicaciones respecto a los resultados de las inspecciones y las medidas adoptadas se ajustan, y de qué manera, al mecanismo de intercambio electrónico de información que se menciona a continuación.*

Establecimiento de un mecanismo de intercambio electrónico de información

30. En virtud del artículo 16 (Intercambio electrónico de información) del Acuerdo, las Partes establecerán, siempre que sea posible, un mecanismo de comunicación que permita el intercambio electrónico directo de información, teniendo debidamente en cuenta los correspondientes requisitos en materia de confidencialidad, y deberían cooperar para establecer un mecanismo de intercambio de información, coordinado preferiblemente por la FAO, conjuntamente con otras iniciativas multilaterales e intergubernamentales pertinentes y para facilitar el intercambio de información con las bases de datos existentes pertinentes al Acuerdo.

31. *Se invita a las Partes a brindar orientaciones adicionales sobre el mecanismo de comunicación e intercambio de información propuesto, incluyendo detalles específicos sobre lo siguiente: i) la función, si la hubiera, de la FAO; ii) los correspondientes requisitos en materia de confidencialidad y la difusión de datos; iii) el formato y el tipo de información que se facilitará (además de los indicados en los anexos correspondientes del Acuerdo); y iv) de qué manera el*

mecanismo propuesto se ajusta al marco más amplio del Acuerdo, incluidos aspectos como la designación de una autoridad nacional que actuará como punto de contacto, la designación de puertos y la comunicación de los resultados de las inspecciones y las medidas adoptadas entre los interesados pertinentes. Se recomienda que se consideren los mecanismos que ya utilizan las OROP, dado que estos pueden servir de base para desarrollar un mecanismo mundial.

32. *Dado que en el artículo 16 del Acuerdo se hace referencia a “los correspondientes requisitos en materia de confidencialidad”, se invita a las Partes a brindar orientaciones adicionales sobre el marco jurídico para el intercambio de información que activaría y pondría en práctica el mecanismo propuesto. Estos arreglos podrían darse en la forma de acuerdos entre las Partes que podrían especificar qué información se intercambiaría y tratar cuestiones prácticas, tales como los plazos y el formato del intercambio.*

IV. MONITOREO, EXAMEN Y EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

Sistemas de seguimiento y evaluaciones

33. El artículo 24 (Monitoreo, examen y evaluación) del Acuerdo estipula que las Partes velarán por que, en el marco de la FAO y de sus órganos competentes, se monitoree y se examine de forma regular y sistemática la aplicación del Acuerdo y se evalúen los progresos realizados en el logro de su objetivo. Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del Acuerdo, se prevé que la FAO convocará una reunión de las Partes con la finalidad de examinar y evaluar la eficacia del mismo en el logro de su objetivo. Las Partes decidirán sobre la realización de reuniones posteriores de este tipo en función de las necesidades.

34. *Se invita a las Partes a brindar orientación acerca de cómo velar por que se monitoree y se examine en forma regular y sistemática la aplicación del Acuerdo, así como se evalúen los progresos realizados en el logro de su objetivo, incluso por medio de la convocatoria de consultas oficiosas periódicas o reuniones intermedias de las Partes, si así se requiere.*

Fecha y lugar de la siguiente reunión de las Partes

35. *Se invita a las Partes a tratar la fecha y lugar de la siguiente reunión de las Partes y de cualesquiera otras reuniones oficiosas o técnicas intermedias, según proceda, y a decidir al respecto.*

V. MEDIDAS QUE SE PROPONEN A LAS PARTES

36. Como se señala en los párrafos anteriores, se invita a las Partes a tomar varias decisiones relacionadas con la aplicación clara y efectiva del Acuerdo. Muchas de las responsabilidades de las Partes son de índole nacional y no requieren necesariamente debates entre las Partes, mientras que otras deben ser consideradas y acordadas por las Partes. A continuación se presenta una lista de resumen de los asuntos que se proponen para consideración y decisión según proceda:

- Examinar las necesidades para la aplicación del Acuerdo y poner de relieve las funciones de los Estados interesados y las OROP, la FAO y otras organizaciones y órganos internacionales.
- Brindar orientación sobre transmisión, intercambio electrónico y publicación de información. Al respecto, las Partes quizá deseen considerar la posibilidad de establecer un grupo de trabajo técnico *ad hoc* de composición abierta y, en ese caso, elaborar el mandato correspondiente, que puede incluir los temas siguientes: protocolos para la designación de puertos; deberes de los puntos de contacto y comunicación de información sobre los resultados de las inspecciones, incluida una lista exhaustiva de la información que ha de intercambiarse; requisitos de confidencialidad; requisitos de publicidad; formato y procedimientos para el intercambio de información, en particular con terceros, las OROP y otras organizaciones internacionales.

-
- Brindar orientación acerca de cómo velar por que se monitoree y se examine de forma regular y sistemática la aplicación del Acuerdo y se evalúen los progresos realizados en el logro de su objetivo.
 - Considerar la posibilidad de convocar periódicamente consultas oficiosas y reuniones intermedias según corresponda para deliberar acerca de cuestiones relacionadas con la aplicación del Acuerdo y evaluar los progresos realizados en el logro de su objetivo.

Apéndice

Cuadro sobre cooperación internacional, coordinación y obligaciones de presentación de informes o notificación

| ESTADOS RECTORES DEL PUERTO | |
|--|--|
| Artículo pertinente | Obligaciones y responsabilidades |
| Artículo 6: Cooperación e intercambio de información | Cooperar e intercambiar información con los Estados pertinentes, la FAO, otras organizaciones internacionales y OROP, incluyendo las medidas adoptadas por estas OROP en relación con el objetivo del Acuerdo ¹⁰ . |
| | Cooperar, a nivel subregional, regional y mundial, en la aplicación efectiva del Acuerdo a través, según corresponda, de la FAO o de OROP y arreglos regionales de ordenación pesquera. |
| Artículo 7: Designación de puertos | Designar y dar a conocer los puertos en los que los buques podrían solicitar entrada en virtud del Acuerdo. Cada Parte entregará una lista de los puertos designados a la FAO, que le dará la publicidad debida. |
| Artículo 8: Solicitud previa de entrada al puerto | Exigir que se le facilite, como mínimo, la información requerida en el Anexo A del Acuerdo antes de autorizar la entrada de un buque en su puerto. |
| Artículo 9: Autorización o denegación de entrada al puerto | Comunicar su decisión de autorizar o denegar la entrada del buque en su puerto al buque o a su representante (y suministrar un formulario de autorización si se trata de una autorización). |
| | Velar por que haya autoridades competentes disponibles para recibir la autorización al arribar el buque al puerto. |
| | En caso de denegación de entrada, comunicará la decisión que ya ha adoptado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 al Estado del pabellón del buque y, según proceda y en la medida de lo posible, a los Estados ribereños interesados, OROP y otras organizaciones internacionales. |

¹⁰ En particular, la inclusión de un buque en una lista de buques que han incurrido en tales actividades de pesca o actividades relacionadas con la misma, adoptada por una organización regional de ordenación pesquera pertinente de acuerdo con las normas y procedimientos de dicha organización y de conformidad con el Derecho internacional.

| ESTADOS RECTORES DEL PUERTO | |
|---|---|
| Artículo pertinente | Obligaciones y responsabilidades |
| Artículo 11: Uso de los puertos | En lo que respecta a los incisos a) a e) del párrafo 1 del artículo 11, el Estado rector del puerto debe verificar la validez y aplicabilidad de la autorización para realizar actividades de pesca o relacionadas con la pesca, comunicándose con el Estado ribereño correspondiente en relación con el pescado capturado en zonas bajo la jurisdicción nacional de ese Estado y comunicándose con el Estado del pabellón del buque para confirmar que el pescado existente a bordo se ha capturado de conformidad con los requisitos aplicables de una OROP pertinente. |
| | Recopilar información para determinar si existen motivos razonables para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas, para un buque contemplado en el párrafo 4 del artículo 9. |
| | Recibir y evaluar información facilitada por el buque que establezca que actuaba de manera compatible con las medidas de conservación y ordenación pertinentes o no era, en el momento del aprovisionamiento, un buque contemplado en el párrafo 4 del artículo 9 (en el caso de provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar). |
| | Comunicar al Estado del pabellón y, según proceda, a los Estados ribereños interesados, OROP y otras organizaciones internacionales su decisión de denegar el uso del puerto. |
| | Notificar a los destinatarios de una notificación emitida en virtud del párrafo 3 del artículo 11 en aquellos casos en que el Estado rector del puerto haya revocado su denegación de conformidad con el párrafo 4 del artículo 11. |
| | |
| Artículo 12: Niveles y prioridades en materia de inspección | Procurar acordar unos niveles mínimos para la inspección de buques a través de, según proceda, OROP, la FAO o por otros medios. |
| | Recibir las solicitudes de inspección de determinados buques emitidas por otras Partes, Estados u OROP. |
| | |
| Artículo 13: Realización de las inspecciones | Invitar al Estado del pabellón a participar en la inspección. |
| | |
| Artículo 15: Transmisión de los resultados de la inspección | Transmitir los resultados de cada inspección al Estado del pabellón del buque inspeccionado. |

| ESTADOS RECTORES DEL PUERTO | |
|---|--|
| Artículo pertinente | Obligaciones y responsabilidades |
| | Considerar según proceda la transmisión de los resultados de la inspección a las Partes y los Estados pertinentes, incluidos los Estados respecto de los cuales surja de la inspección evidencia de que el buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR dentro de aguas bajo su jurisdicción nacional, el Estado de la nacionalidad del capitán o patrón del buque, las OROP pertinentes, la FAO y otras organizaciones internacionales. |
| | |
| Artículo 16: Intercambio electrónico de información | Cooperar para establecer un mecanismo de intercambio de información, coordinado preferiblemente por la FAO, conjuntamente con otras iniciativas multilaterales e intergubernamentales pertinentes y para facilitar el intercambio de información con las bases de datos existentes pertinentes al Acuerdo. Designar una autoridad que actuará como punto de contacto para el intercambio de información en virtud del Acuerdo. Notificar la designación correspondiente a la FAO. |
| | |
| Artículo 17: Capacitación de los inspectores | Tratar de cooperar con otras Partes para velar por que los inspectores estén debidamente capacitados. |
| | |
| Artículo 18: Medidas del Estado rector del puerto tras las inspecciones | Informar a la brevedad posible de sus conclusiones al Estado del pabellón del buque y, según proceda, a los Estados ribereños, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales que corresponda, así como al Estado de la nacionalidad del capitán o patrón del buque (en aquellos casos en que existan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR). Tomar las medidas adicionales que el Estado del pabellón haya consentido o solicitado. |
| | |
| Artículo 19: Información sobre los mecanismos de recurso en el Estado rector del puerto | Informar al Estado del pabellón y al propietario, operador, capitán, patrón o representante, según proceda, del resultado de todo recurso, como se establece en el artículo 19. En caso de que otras Partes, Estados u organizaciones internacionales hayan sido informados de la decisión previamente adoptada en virtud de los artículos 9, 11, 13 o 18, la Parte les informará de cualquier cambio en su decisión. |

| ESTADOS RECTORES DEL PUERTO | |
|---|---|
| Artículo pertinente | Obligaciones y responsabilidades |
| Artículo 20: Función de los Estados del pabellón | Recibir informes de los Estados del pabellón de las acciones que hayan adoptado respecto de los buques autorizados a enarbolar su pabellón y que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del puerto adoptadas en virtud del Acuerdo, hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR. |
| Artículo 21: Necesidades de los Estados en desarrollo | <p>Las Partes, ya sea directamente, o a través de la FAO, otros organismos especializados de las Naciones Unidas u otras organizaciones y órganos internacionales pertinentes, incluidas las organizaciones regionales de ordenación pesquera, prestarán asistencia a las Partes que sean Estados en desarrollo.</p> <p>Las Partes tendrán debidamente en cuenta las necesidades especiales de las Partes que sean Estados rectores del puerto en desarrollo.</p> <p>En particular las de las menos adelantadas de entre ellas y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para evitar la transferencia, directa o indirecta, hacia ellas de una carga desproporcionada que resulte de la aplicación del Acuerdo. En los casos en que se demuestre que hubo transferencia de una carga desproporcionada, las Partes cooperarán para facilitar la ejecución por las Partes afectadas que sean Estados en desarrollo de obligaciones específicas en el marco del Acuerdo.</p> <p>Las Partes, ya sea directamente o a través de la FAO, evaluarán las necesidades especiales de las Partes que sean Estados en desarrollo en relación con la aplicación del Acuerdo.</p> <p>Las Partes cooperarán a fin de establecer mecanismos de financiación adecuados para ayudar a los Estados en desarrollo en la aplicación del Acuerdo.</p> <p>Las Partes establecerán un grupo de trabajo <i>ad hoc</i> para informar y hacer recomendaciones periódicamente a las Partes sobre el establecimiento de mecanismos de financiación, incluidos un régimen de contribuciones, búsqueda y movilización de fondos, la elaboración de criterios y procedimientos para orientar la ejecución así como los progresos en la aplicación de los mecanismos de financiación.</p> <p>Las Partes tendrán en cuenta los informes así como cualesquiera recomendaciones del grupo de trabajo <i>ad hoc</i> y adoptarán las medidas apropiadas.</p> |
| | |

| ESTADOS RECTORES DEL PUERTO | |
|---|--|
| Artículo pertinente | Obligaciones y responsabilidades |
| Artículo 22: Solución pacífica de controversias | Posibilidad de entablar consultas con otra u otras Partes sobre cualquier controversia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del Acuerdo con la finalidad de llegar lo antes posible a una solución satisfactoria para todas ellas. |
| | Consultarse entre sí lo antes posible con la finalidad de solucionar la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial u otro medio pacífico de su propia elección, en el caso de que la controversia no se resuelva a través de estas consultas en un periodo de tiempo razonable. |
| Artículo 23: Terceros al presente Acuerdo | Alentarán a los terceros al Acuerdo a adquirir la condición de Parte del mismo y/o a adoptar leyes y reglamentos y aplicar medidas compatibles con sus disposiciones. |
| Artículo 24: Monitoreo, examen y evaluación | Las Partes velarán por que, en el marco de la FAO y de sus órganos competentes, se monitoree y se examine de forma regular y sistemática la aplicación del Acuerdo y se evalúen los progresos realizados en el logro de su objetivo. |
| | Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del Acuerdo, la FAO convocará una reunión de las Partes con la finalidad de examinar y evaluar la eficacia del mismo en el logro de su objetivo. Las Partes decidirán sobre la realización de reuniones posteriores de este tipo en función de las necesidades. |

| ESTADOS DEL PABELLÓN | |
|---|--|
| Artículo pertinente | Obligaciones y responsabilidades |
| Artículo 6: Cooperación e intercambio de información | Cooperar e intercambiar información con los Estados pertinentes, la FAO, otras organizaciones internacionales y OROP, incluyendo las medidas adoptadas por estas OROP en relación con el objetivo del Acuerdo. |
| | |
| Artículo 9: Autorización o denegación de entrada al puerto | Velar por que el patrón o el representante del buque estén familiarizados con el requisito de presentar la autorización de entrada en el puerto a las autoridades competentes de la Parte que sea el Estado rector del puerto a la llegada del buque al puerto. |
| | Recibir la comunicación de la decisión de un Estado rector del puerto de denegar la entrada a un buque que enarbola su bandera. |
| | |
| Artículo 11: Uso de los puertos | Estar disponible para comunicar información sobre sus buques en los que respecta a la autorización válida y aplicable para realizar actividades de pesca o relacionadas con la pesca. |
| | Confirmar dentro de un plazo razonable, a petición del Estado rector del puerto, de que el pescado existente a bordo del buque para el cual el Estado rector del puerto solicita información, se ha capturado de conformidad con los requisitos aplicables de una OROP pertinente, teniendo en cuenta los párrafos 2 y 3 del artículo 4. |
| | Recibir la comunicación del Estado rector del puerto de su decisión de denegar el uso del puerto a un buque y la revocación de su denegación del uso de su puerto. |
| | |
| Artículo 13: Realización de las inspecciones | Coordinarse con el Estado del pabellón para participar en la inspección si se lo invita. |
| | |
| Artículo 15: Transmisión de los resultados de la inspección | Recibir la transmisión de los resultados de la inspección. |
| | |
| Artículo 18: Medidas del Estado rector del puerto tras las inspecciones | Recibir información acerca de las conclusiones de una inspección que determinan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR. |
| | |
| Artículo 19: Información sobre los mecanismos de recurso en el Estado rector del puerto | Recibir información del Estado rector del puerto de cualquier cambio en su decisión de conformidad con los artículos 9, 11, 13 o 18. |

| ESTADOS DEL PABELLÓN | |
|--|--|
| Artículo pertinente | Obligaciones y responsabilidades |
| Artículo 20: Función de los Estados del pabellón | Exigir a los buques autorizados a enarbolar su pabellón que cooperen con el Estado rector del puerto en las inspecciones que se lleven a cabo en virtud del Acuerdo. |
| | Solicitar a un Estado que es Parte que inspeccione el buque o adopte otras medidas de conformidad con el Acuerdo cuando una Parte tenga motivos fundados para considerar que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR y está solicitando entrar o se encuentra en el puerto de otro Estado. |
| | Alentar a los buques autorizados a enarbolar su pabellón a que desembarquen, transborden, empaqueten y procesen pescado y utilicen otros servicios portuarios, en los puertos de Estados que actúen de manera conforme al Acuerdo o compatible con él. |
| | Se alienta a las Partes a establecer, inclusive a través de organizaciones regionales de ordenación pesquera y la FAO, procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios para identificar a cualesquiera Estados que puedan no estar actuando de conformidad con el Acuerdo o de manera compatible con él. |
| | Informar a las demás Partes, los Estados rectores del puerto que corresponda y, según proceda, a otros Estados y organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda, así como a la FAO, de las acciones que haya adoptado respecto de los buques autorizados a enarbolar su pabellón y que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del puerto adoptadas en virtud del Acuerdo, hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR. |

| ESTADOS RIBEREÑOS | |
|---|---|
| Artículo pertinente | Obligaciones y responsabilidades |
| Artículo 6: Cooperación e intercambio de información | Cooperar e intercambiar información con los Estados pertinentes, la FAO, otras organizaciones internacionales y OROP, incluyendo las medidas adoptadas por estas OROP en relación con el objetivo del Acuerdo. |
| Artículo 9: Autorización o denegación de entrada al puerto | Recibir la comunicación de la decisión de un Estado rector del puerto de denegar la entrada a un buque. |
| Artículo 11: Uso de los puertos | Velar por que se mantengan comunicaciones abiertas con los Estados rectores del puerto en relación con las autorizaciones aplicables para que los buques realicen actividades de pesca o relacionadas con la pesca en zonas bajo su jurisdicción nacional, así como los requisitos aplicables para capturar pescado en zonas bajo la jurisdicción nacional. Recibir la comunicación del Estado rector del puerto de su decisión de denegar el uso del puerto a un buque. |
| Artículo 15: Transmisión de los resultados de la inspección | Recibir la transmisión de los resultados de la inspección. |
| Artículo 18: Medidas del Estado rector del puerto tras las inspecciones | Recibir información acerca de las conclusiones de una inspección que determinan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR. |
| Artículo 19: Información sobre los mecanismos de recurso en el Estado rector del puerto | Recibir información del Estado rector del puerto de cualquier cambio en su decisión de conformidad con los artículos 9, 11, 13 o 18. |
| Artículo 20: Función de los Estados del pabellón | Recibir informes de los Estados del pabellón de las acciones que hayan adoptado respecto de los buques autorizados a enarbolar su pabellón y que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del puerto adoptadas en virtud del Acuerdo, hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR. |

| OTROS ESTADOS | |
|---|--|
| Artículo pertinente | Obligaciones y responsabilidades |
| Artículo 6: Cooperación e intercambio de información | Cooperar e intercambiar información con los Estados pertinentes, la FAO, otras organizaciones internacionales y OROP, incluyendo las medidas adoptadas por estas OROP en relación con el objetivo del Acuerdo. |
| Artículo 9: Autorización o denegación de entrada al puerto | Recibir la comunicación de la decisión de un Estado rector del puerto de denegar la entrada a un buque. |
| Artículo 15: Transmisión de los resultados de la inspección | Recibir la transmisión de los resultados de la inspección. |
| Artículo 20: Función de los Estados del pabellón | Recibir informes de los Estados del pabellón de las acciones que hayan adoptado respecto de los buques autorizados a enarbolar su pabellón y que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del puerto adoptadas en virtud del Acuerdo, hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR. |

| ESTADOS DE LOS CAPITANES O PATRONES DE LOS BUQUES | |
|---|---|
| Artículo pertinente | Obligaciones y responsabilidades |
| Artículo 15: Transmisión de los resultados de la inspección | Recibir la transmisión de los resultados de la inspección. |
| Artículo 18: Medidas del Estado rector del puerto tras las inspecciones | Recibir información acerca de las conclusiones de una inspección que determinan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR. |
| Artículo 19: Información sobre los mecanismos de recurso en el Estado rector del puerto | Recibir información del Estado rector del puerto de cualquier cambio en su decisión de conformidad con los artículos 9, 11, 13 o 18. |

| FAO | |
|---|--|
| Artículo pertinente | Obligaciones y responsabilidades |
| Artículo 6: Cooperación e intercambio de información | Cooperar e intercambiar información con los Estados pertinentes, la FAO, otras organizaciones internacionales y OROP, incluyendo las medidas adoptadas por estas OROP en relación con el objetivo del Acuerdo. |
| Artículo 7: Designación de puertos | Dar la debida publicidad a la lista de puertos designados facilitada por las Partes. |
| Artículo 9: Autorización o denegación de entrada al puerto | Recibir la comunicación de la decisión de un Estado rector del puerto de denegar la entrada a un buque. |
| Artículo 11: Uso de los puertos | Recibir la comunicación del Estado rector del puerto de su decisión de denegar el uso del puerto a un buque. |
| Artículo 12: Niveles y prioridades en materia de inspección | Brindar asistencia a las Partes con el fin de acordar unos niveles mínimos para la inspección de buques. |
| Artículo 15: Transmisión de los resultados de la inspección | Recibir la transmisión de los resultados de la inspección. |
| Artículo 16: Intercambio electrónico de información | Coordinar el establecimiento de un mecanismo de intercambio de información en cooperación y conjuntamente con otras iniciativas multilaterales e intergubernamentales que correspondan, y facilitar el intercambio de información con las bases de datos existentes pertinentes al Acuerdo. |
| | Recibir la notificación de la autoridad designada pertinente que actuará como punto de contacto para el intercambio de información en virtud del Acuerdo. |
| | Pedir a las organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda que proporcionen información sobre las medidas o decisiones relacionadas con el Acuerdo que hayan adoptado y aplicado, con miras a integrarlas, en la medida de lo posible y teniendo debidamente en cuenta los requisitos pertinentes en materia de confidencialidad, en el mecanismo de intercambio de información contemplado en el párrafo 2 del artículo 16 del Acuerdo. |

| FAO | |
|---|--|
| Artículo pertinente | Obligaciones y responsabilidades |
| Artículo 18: Medidas del Estado rector del puerto tras las inspecciones | Recibir información acerca de las conclusiones de una inspección que determinan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR. |
| Artículo 19: Información sobre los mecanismos de recurso en el Estado rector del puerto | Recibir información del Estado rector del puerto de cualquier cambio en su decisión de conformidad con los artículos 9, 11, 13 o 18. |
| Artículo 20: Función de los Estados del pabellón | Se alienta a las Partes a establecer, inclusive a través de organizaciones regionales de ordenación pesquera y la FAO, procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios para identificar a cualesquiera Estados que puedan no estar actuando de conformidad con el Acuerdo o de manera compatible con él. |
| | Recibir informes de los Estados del pabellón de las acciones que hayan adoptado respecto de los buques autorizados a enarbolar su pabellón y que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del puerto adoptadas en virtud del Acuerdo, hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR. |
| Artículo 21: Necesidades de los Estados en desarrollo | Las Partes, ya sea directamente, o a través de la FAO, otros organismos especializados de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales de ordenación pesquera, prestarán asistencia a las Partes que sean Estados en desarrollo. |
| Artículo 24: Monitoreo, examen y evaluación | Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del Acuerdo, la FAO convocará una reunión de las Partes con la finalidad de examinar y evaluar la eficacia del mismo en el logro de su objetivo. Las Partes decidirán sobre la realización de reuniones posteriores de este tipo en función de las necesidades. |
| Artículo 36: El Depositario | Enviar copias certificadas del Acuerdo a cada signatario y Parte. |
| | Encargarse de que el Acuerdo, en el momento de su entrada en vigor, se registre en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. |
| | Informar a la brevedad a cada signatario y cada Parte en el Acuerdo de i) las firmas y los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión depositados de conformidad con |

| FAO | |
|----------------------------|---|
| Artículo pertinente | Obligaciones y responsabilidades |
| | los artículos 25, 26 y 27; ii) la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de conformidad con el artículo 29; iii) las propuestas de enmiendas al Acuerdo y su adopción y entrada en vigor de conformidad con el artículo 33; iv) las propuestas de enmiendas a los Anexos y su adopción y entrada en vigor de conformidad con el artículo 34; y v) las denuncias del Acuerdo de conformidad con el artículo 35. |

| OROP | |
|---|---|
| Artículo pertinente | Obligaciones y responsabilidades |
| Artículo 6: Cooperación e intercambio de información | Cooperar e intercambiar información con los Estados pertinentes, la FAO, otras organizaciones internacionales y OROP, incluyendo las medidas adoptadas por estas OROP en relación con el objetivo del Acuerdo. |
| Artículo 9: Autorización o denegación de entrada al puerto | Recibir la comunicación de la decisión de un Estado rector del puerto de denegar la entrada a un buque. |
| Artículo 11: Uso de los puertos | Recibir la comunicación del Estado rector del puerto de su decisión de denegar el uso del puerto a un buque. |
| Artículo 12: Niveles y prioridades en materia de inspección | Procurar acordar unos niveles mínimos para la inspección de buques con las Partes. |
| Artículo 15: Transmisión de los resultados de la inspección | Recibir la transmisión de los resultados de la inspección. |
| Artículo 16: Intercambio electrónico de información | Proporcionar información a la FAO en relación con las medidas o decisiones relacionadas con el Acuerdo que hayan adoptado y aplicado. |
| Artículo 18: Medidas del Estado rector del puerto tras las inspecciones | Recibir información acerca de las conclusiones de una inspección que determinan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR. |
| Artículo 19: Información sobre los mecanismos de recurso en el Estado rector del puerto | Recibir información del Estado rector del puerto de cualquier cambio en su decisión de conformidad con los artículos 9, 11, 13 o 18. |
| Artículo 20: Función de los Estados del pabellón | Se alienta a las Partes a establecer, inclusive a través de organizaciones regionales de ordenación pesquera y la FAO, procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios para identificar a cualesquiera Estados que puedan no estar actuando de conformidad con el Acuerdo o de manera compatible con él. |

| OROP | |
|----------------------------|--|
| Artículo pertinente | Obligaciones y responsabilidades |
| | Recibir informes de los Estados del pabellón de las acciones que hayan adoptado respecto de los buques autorizados a enarbolar su pabellón y que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del puerto adoptadas en virtud del Acuerdo, hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR. |
| | Cooperar e intercambiar información con los Estados pertinentes, la FAO, otras organizaciones internacionales y OROP, incluyendo las medidas adoptadas por estas OROP en relación con el objetivo del Acuerdo. |

OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

| Artículo pertinente | Obligaciones y responsabilidades |
|---|--|
| Artículo 9: Autorización o denegación de entrada al puerto | Recibir la comunicación de la decisión de un Estado rector del puerto de denegar la entrada a un buque. |
| | |
| Artículo 11: Uso de los puertos | Recibir la comunicación del Estado rector del puerto de su decisión de denegar el uso del puerto a un buque. |
| | |
| Artículo 15: Transmisión de los resultados de la inspección | Recibir la transmisión de los resultados de la inspección. |
| | |
| Artículo 18: Medidas del Estado rector del puerto tras las inspecciones | Recibir información acerca de las conclusiones de una inspección que determinan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR. |
| | |
| Artículo 19: Información sobre los mecanismos de recurso en el Estado rector del puerto | Recibir información del Estado rector del puerto de cualquier cambio en su decisión de conformidad con los artículos 9, 11, 13 o 18. |
| | |
| Artículo 20: Función de los Estados del pabellón | Recibir informes de los Estados del pabellón de las acciones que hayan adoptado respecto de los buques autorizados a enarbolar su pabellón y que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del puerto adoptadas en virtud del Acuerdo, hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR. |